



Providencia Nro. 97134530 del Juicio 07259201500140

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN EL GUABO DE EL ORO. El Guabo, miércoles 11 de mayo del 2016, las 09h14, VISTOS: El Señor Fiscal de El Oro Ab. José Sánchez Gutiérrez, formula cargos contra de los ciudadanos PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, SALVADOR ROCA ENRICH, y la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL por el presunto delito de PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO, el día 05 de noviembre de 2015, las 15h39.- El día 03 de febrero de 2016, las 16h00, se llevó a efecto la Audiencia de vinculación a la instrucción fiscal y causa penal, haciéndola extensiva a los ciudadanos DAVID TIMONEDA Y LUCIAN VLAD.-El día 17 de marzo de 2016, las 14h30, se realizó la Audiencia Preparatoria de Juicio y de Sustentación de Dictamen, de Conformidad con el Art. 603 del Código Orgánico Integral Penal, el señor Fiscal Ab. José Sánchez Gutiérrez ha emitido un dictamen ACUSATORIO, en contra de PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, SALVADOR ROCA ENRICH, DAVID TIMONEDA y la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL o INCRYEN 2014 S.L., en calidad de autores directos y LUCIAN VLAD en calidad de cómplice, por el delito de PARALIZACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO.- Durante la Audiencia se dio cumplimiento a lo que responden los numerales 1 y 2 del Art. 604 Ibídem, esto es que los sujetos procesales presenten sus objeciones con respecto a vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal, así como cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, en este momento de la diligencia la defensa de los procesados PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, ROCA ENRICH SALVADOR, y la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL, por medio del Dr. Carlos Chávez, alegó que existían vicios que podrían nulificar todo lo actuado, sin poder singularizar a qué tipo de vicio o solemnidad sustancial se refería, a fin de determinar si esto invalidaría el proceso de manera total o parcial, en caso de influir sobre la decisión de la presente causa, por tanto se declaró válida la misma en su totalidad. Encontrándose el proceso por resolver se toma en consideración los siguientes hechos que se los puntualiza en la siguiente forma; PRIMERO: La Jueza que suscribe es competente tanto por el tiempo, por el lugar, por las personas y por la materia para conocer, sustanciar, resolver y ejecutar lo resuelto dentro del presente proceso de acción pública, conforme lo establecen los Art. 167, 168 Nro. 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 14, 15, 16, 398, 402 y 404 del Código Orgánico Integral Penal, Art. 214, 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando siempre las reglas del Debido Proceso, por lo que las partes no han quedado en indefensión en ningún momento.- SEGUNDO: Se observa que en el proceso no existe omisión de solemnidad alguna que pueda viciar, ni influir en la decisión de la misma por lo que se lo declara valido.- TERCERO: DATOS DE LOS PROCESADOS.- PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía Nro. 0102387214, de 49 años de edad, de profesión abogado, instrucción superior, domiciliado en las calles Víctor Albornoz y R. Fajardo, Casa Nro. 5-152, del cantón Cuenca, Provincia del Azuay.- SALVADOR ROCA ENRICH, mayor de edad, estado civil casado, con domicilio profesional Tarrega (CP 25.300),

Avenida de Cervera, sin número y con DNI/NIF número 40.895.625-S, Cataluña, España.- DAVID TIMONEDA, de nacionalidad española.- LUCIAN VLAD de nacionalidad rumana.- ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL, compañía de sucursal extranjera, de nacionalidad española, con dirección legal en la calle Mariana de Jesús, y la Pradera, Edificio Business La Pradera, Nro. E7-8, segundo piso, ACTUALMENTE INCRYEN 2014 S.L. CUARTO.- ANTECEDENTES: Con fecha 21 de febrero de 2015, las 15h45 la Ab. Joselyn Aguilera, Procuradora Judicial del Gerente General de Petroecuador realiza a la Fiscalía del cantón El Guabo, Provincia de El Oro, un requerimiento de acto urgente de inspección de las instalaciones de la planta de licuefacción de gas natural con capacidad de 200 TMD en el sector de Bajo Alto, cantón El Guabo, por un presunto delito de paralización de servicio público, consecuentemente el señor Fiscal solicita al señor Juez encargado de la Unidad Judicial Penal del cantón El Guabo, dicho acto urgente; el señor juez concede la autorización de reconocimiento del lugar, inspección ocular y si es necesario allanamiento de la planta de licuefacción de gas natural con capacidad de 200 TMD en el sector de Bajo Alto, cantón El Guabo, Provincia de El Oro. En la diligencia se verifica que la contratista de Ep Petroecuador es la empresa Ros Roca Indox Cryo Energy, y cabe anotar que únicamente sus funcionarios eran quienes conocían el manejo de la Planta, puesto que no habían hecho la entrega formal de la misma a Petroecuador y tampoco capacitado a su personal; con la paralización de planta se desabastece la producción para el sector industrial de manera inmediata, puesto que quedaba un stock de GNL, con lo que se abasteció a la comunidad. El objeto del contrato de Petroecuador con Ros Roca Indox era de “...SERVICIO DE MANTENIMIENTO, SUPERVISIÓN, OPERACIÓN Y SUMINISTRO DE CONSUMIBLES NECESARIOS PARA LA CORRECTA OPERATIVIDAD DE LA PLANTA DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL BAJO ALTO...”, lo cual no pudo ser cumplido, puesto que existieron fallas en las instalaciones de la Planta, la contratista ofreció remediarlas, inclusive presentando un cronograma que sobrepasaba la fecha de contratos complementarios al contrato principal, así como excedía la fecha en que fue paralizada la Planta, sin embargo de aquello, los empleados o funcionarios de Ros Roca Indox, abandonaron la Planta de GNL, por orden de Paul Ullauri Peña, conjuntamente con Salvador Roca Enrich, Representante Legal y Propietario respectivamente, lo cual determinó la presente Instrucción Fiscal y Causa Penal, debido a presunciones del cometimiento del delito de Paralización de Servicio Público;

QUINTO.- ELEMENTOS DE PRUEBA EN CUANTO A EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PROCESADOS.- De todo el análisis que se ha pormenorizado se llega a la siguiente conclusión. La materialidad de la infracción y la responsabilidad penal de los procesados se encuentra probada conforme a derecho y tomado en consideración las siguientes piezas procesales: De fs. 1 a 3 obra el requerimiento de acto urgente solicitado por la Ab. Joselyn Aguilera, Procuradora Judicial del Gerente General de Petroecuador realizado a Fiscalía, luego de lo cual el señor Juez encargado de esta Unidad Judicial Ab. Jaime Chicaiza Chango concede la autorización de reconocimiento del lugar, inspección ocular y si es necesario allanamiento de la planta de licuefacción de gas natural con capacidad de 200 TMD en el sector de Bajo Alto, cantón El Guabo, Provincia de El Oro. De fs. 11 a 20 consta el acta de reconocimiento del lugar de los hechos e inspección ocular, realizado por el Ab. Guido Coronel Nuñez, Fiscal de El Oro y el Ab. Ramiro Carrión Secretario ad-hoc. De fs. 81 a 88 obran copias certificadas del contrato nro. 2012422, suscrito por los señores Ramiro Carrillo C., Gerente de Transporte y Almacenamiento de la Ep. Petroecuador y Marielena Jarrín Naranjo, Representante legal de la Compañía F y C Representaciones Cia. Ltda. Apoderada de Ros Roca Indox Cryo Energy, SLU, Sociedad Unipersonal. De fs. 89 a 117 obra el contrato Nro. 2009049, suscrito por Carlos Rivera Cordova, Capitán de Navío-EM,

Vicepresidente de Petrocomercial y María Rosa Fabara Vera, Gerente de “F y C Representaciones Cía. Ltda. Ros Roca Cryo Energy S.L.U. De fs. 118 a 122 obra la denuncia presentada por Christian Alejandro García Morales, en su calidad de Procurador Judicial del Gerente General y Representante Legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, señor Ingeniero Marco Gustavo Calvopiña Vega. De fs. 243 y 244 constan el certificado biométrico y datos de filiación del ciudadano Paul Francisco Ullauri Peña. De fs. 268 a 269 figura la Resolución Nro. 396-ARCH-2013, expedida por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocardurífero, con la que ordena la intervención de la planta de licuefacción materia de esta investigación, a fin de garantizar que el servicio público de licuefacción de GNL se preste con total normalidad. De fs. 270 a 272 obran los datos generales y datos de domiciliación de la empresa extranjera ROS ROCA INDOX CRYO ENERGY, S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL, remitido por el Ab. Felipe Oleas Sandoval, Secretario General de la Intendencia Regional Quito, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. De fs. 332 a 371 constan los contratos complementarios Nro. 2014119 y 2014234 al principal 2012422, otorgando 90 y 141 días más de vigencia respectivamente. De fs. 452 a 457 está el poder especial y procuración judicial a favor del Ab. Carlos Chávez Mora por parte de Salvador Roca Enrich, quien interviene en representación de Ros Roca Indox Cryo Energy, “ Incryen 2014, S.L.”. De fs. 506 a 564 figuran los oficios suscritos por el señor Paul Ullauri Peña, en calidad de representante legal de Ros Roca Indox Cryo Energy en Ecuador, quien actuaba como tal al momento de la paralización de la planta. De fs. 622 a 627 obra el oficio Nro. 03907-AJASC-2015-, remitido por el Ing. Gonzalo Flores, Gerente de Transporte de Petroecuador a Paul Ullauri, indicando el inicio de terminación del contrato, entre los motivos la responsabilidad en que la ARCH no entregue el permiso de operación definitivo y en su lugar esta intervenido. De fs. 700 a 826 constan los Informes técnicos realizados por miembros de la comisión interventora de la ARCH, dando cumplimiento de las resoluciones Nro. 396-ARCH-2013 y 240-ARCH-2014, dentro de dichos informes consta el Memorando Nro. ARCH-O-2015-0253-ME, suscrito por el Ec. Cesar Emilio Bravo Ibáñez, Director Técnico de Área de la Agencia Regional de Hidrocarburos de El Oro, Informe 2015-002, sobre la notificación de decisión de terminación del Contrato, que contiene el análisis sobre la remediación integral a la Planta a fin de recuperar su capacidad de diseño, planteando las alternativas de: la primera que Ros Roca Indox remedie su incumplimiento y se continúen los trabajos con esa empresa, sin embargo se plantea que se corre un alto riesgo de que la obra no se cumpla en el tiempo establecido debido a los antecedentes de incumplimiento por parte de la contratista y la segunda alternativa es la eventual terminación unilateral de contrato. Incluye también el Memorando Nro. ARCH-O-2015-0326-ME, Informe 2015-003, suscrito por el Ec. Cesar Emilio Bravo Ibáñez, Director Técnico de Área de la Agencia Regional de Hidrocarburos de El Oro, que posee como asunto la terminación anticipada de contrato con INDOX y parada no programada de la Planta de Licuefacción de Gas Natural, manifestando que se realizó un acercamiento con la empresa española TECNA, la misma que contactó al técnico de Ros Roca Indox que diseñó para esta empresa el sistema electrónico de los generadores, de manera de poder entregar la entrega tanto de las tarjetas electrónicas que son las que han generado los inconvenientes en los motores, así como, la programación; debido a que no se trata de una programación estándar, ya que el objetivo de la empresa era que se dependa netamente de ROS ROCA INDOX para cualquier problema referente de los generadores. La compañía Indox no realizó capacitación al personal ecuatoriano. Informe Nro. 2015-004, sobre las coordinaciones con Worley Parsons acerca de intervención a planta de GNL, concluyendo que la emergencia declarada por EPP en la planta de GNL de 200 TMD le permite atender la remediación general en el área civil, mecánica, eléctrica, de

instrumentación y control y las demás reparaciones necesarias, así como la realización del mantenimiento respectivo. Memorando Nro, ARCH-DCTH-RI-2015-0209-ME, suscrito por el Ing. Andrés Eduardo Novoa Cevallos, Técnico de Hidrocarburos, el cual contiene el Informe de Comisión de Servicios a la planta de licuefacción de gas natural (Bajo Alto), concluyendo que se deben realizar estudios de ingeniería sobre como soportar movimientos sísmicos, a fin de que no se afecten las instalaciones. Memorandos Nro. ARCH-DCTH-RI-2015-0248-ME y ARCH-DCTH-RI-2015-0266-ME, suscritos por el Ing. Andrés Eduardo Novoa Cevallos, Técnico de Hidrocarburos, en los que informa el estado actual de la planta de GNL, concluyendo que se necesita de los trabajos de remediación civil, mecánica y de procesos, en la planta de Licuefacción de Gas Natural de Bajo Alto, para que opere con normalidad y a su máxima capacidad. Memorando Nro. ARCH-DCTH-RI-2015-0863-ME, suscrito por el Ms. Paúl Merchán Merchán, Director Técnico Regional El Oro, el cual informa sobre la Parada de la Planta de GNL. Resolución Nro. 240-ARCH-2014, suscrita por el Ing. José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en la que se renueva la intervención a la Planta de Licuefacción de Gas Natural de Bajo Alto, con la finalidad de controlar la remediación integral total de la planta. De fs. 843 a 847, se encuentran las versiones de los señores: Ing. Mecánico Dennis Danilo Vacacela Ochoa y Felix Adriano Murillo Rodriguez, funcionarios de Petroecuador, quienes refieren que trabajadores de la contratista Ros Roca Indox abandonaron las instalaciones de dicha planta, que salieron en grupo de cinco personas, que David Timoneda operador de los GENSET trepó la puerta trasera para salir, que dicho retiro ocasionó que la planta quede paralizada, que se tuvo problemas con las claves de acceso a los software lo que imposibilitaba poner en marcha la planta, que funcionarios de Petroecuador tuvieron que trasladarse a España para conseguir tarjetas electrónicas necesarias para encender los generadores, que David Timoneda y Lucian Vlad era quienes manejaban los generadores. De fs. 855 a 938 obran las copias certificadas de las facturas que sustentan pagos de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR a Ros Roca Indox Cryo Energy, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL. De fs. 1003 consta el cronograma de reparación de motores M7 y M10, suscrito por Paul Ullauri, teniendo fecha de finalización del 28 de febrero de 2015, fecha posterior a la fecha de paralización de la planta. De fs. 1013 obra el oficio Nro. 03590-POT-SPT-ITD-TMA-2015, dirigido al Dr. Paul Ullauri, Representante Legal de Ros Roca Indox Cryo SLU, por parte del Ing. Gonzalo Flores, Gerente de Transporte EP Petroecuador, en la que se manifiesta, que al no tener una oferta de acuerdo a los requerimientos de EP PETROECUADOR, y a fin de mantener la normal operatividad de la planta y garantizar los despachos de GNL a los clientes del sector industrial, solicita que su representada mantenga el servicio que ha venido presentando con cargo al contrato que fenece, el cual será cancelado conforme a los precios unitarios estipulados en el contrato Nro. 2012422, hasta que la EP PETROECUADOR, lo considere en atención a las necesidades operativas. De fs. 1078 a 1091 obran las versiones de los señores: Oscar David Delgado Páez, Marco Vinicio Fonseca Salgado, Wilman Alfonso Vanegas Fernández, Juan Manuel Rodríguez Camacho, funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Hidrocardurífero, quienes constituyeron el Comité de Intervención de la Planta de Licuefacción de GNL de Bajo Alto, manifiestan que al retirarse el personal de Ros Roca Indox se paraliza la planta en mención, dejando inconclusas actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en los generadores eléctricos desabasteciendo al sector industrial de Guayas y Azuay, que se amplía la intervención a fin de que la planta continúe operando y se proporcione el servicio a la ciudadanía . De fs. 1093 a 1260 obran las copias certificadas de la bitácora de ingreso y egreso del personal de la planta del personal de la planta de GNL de Bajo Alto, de los meses de enero y febrero de 2015. De fs. 1314, 1316 y 138 obran las versiones de los

señores Isidro Adalberto Alcívar Sarango, Alberto San Pedro Castillo Castillo e Iván Mauricio Montenegro Valle, quienes refieren en lo principal que en el mes de febrero del año 2015, se les dio la orden por parte del ingeniero de seguridad Segundo Aguilar, que trabajaba para Ros Roca Indox, que abandonen la planta, sin explicarles ni darles un motivo para aquello, que eran los españoles que conocían el funcionamiento de los generadores, que los encargados eran David Timoneda y Lucian Vlad. De fs. 1321 consta la versión de la Ing. Doris Mercedes Reinoso Villalva, quien refiere que trabajó desde el año 2012 a marzo del 2015 en Ros Roca, en la parte administrativa en Quito, que el 20 de febrero de 2015 no recuerda la hora, la llama el Dr. Paul Ullauri indicando que no había quien conteste en la planta, que localice a Carlos Monserrate quien era el administrador de la planta o a Segundo Aguilar Jefe de Seguridad de la Planta y que les indique que, por el hecho de no haber llegado a ningún acuerdo con PETROECUADOR, para la firma de un nuevo contrato se laboraba en la planta hasta esa fecha, por lo sé contacto con los señores y les dio la disposición del señor Ullauri. De fs. 1325 consta la versión de Cristian Alejandro Barros Adriano, administrador de Ros Roca Indox en Quito, quien es concordante con lo señalado por parte de Doris Reinoso, en cuanto a lo sucedido el 20 de febrero de 2015, en la Planta de GNL de Bajo Alto, agregando que Ullauri era el máximo representante de la empresa en Ecuador y quien se comunicaba con la gente de España. De fs. 1328 figura la versión de Cristhian Fabricio Vivas del Rosario, quien manifiesta que el día 20 de febrero de 2015, salieron por orden del capataz y este a su vez dijo que era orden del más alto de la empresa, Paul Ullauri, que prácticamente no habían españoles y solo estaba David Timoneda. De fs. 1330 obra la versión de Segundo Demetrio Aguilar Loayza, indica que le dieron orden de Quito la Ingeniera reinoso de abandonar la planta, junto a todo el personal y que luego conversó con Paul Ullauri quien ratificó, aquello de que salgan de la planta. De fs. 1335 a 1337 consta la versión de Bolívar Isaías Cárdenas Quistial, quien refiere que en la madrugada del 20 de febrero de 2015, se presentaron fallos en equipos de generación por lo que fueron retirados para que el operador de Ros Roca David Timoneda, repare dichas fallas al ingreso a la planta, lo cual no fue así, ya que él abandonó las instalaciones de manera intempestiva, afectando directamente el suministro de energía eléctrica que requerían los equipos para procesos de licuefacción, recalcando que al ser patentados estos equipos por la contratista, solo los técnicos especializados podían intervenirlos. De fs. 1367 consta la versión de GALO Edmundo Tapia Reyes, quien manifiesta que el 20 de febrero de 2015, salió de la planta por disposición de Segundo Aguilar quien a su vez menciona que Paul Ullauri ordenó aquello, siete días después converso con Paul Ullauri quien le manifestó que ya no tenía que regresar a la planta. Que abandono la planta junto a David Timoneda. De fs. 1376, obra la versión de Alberto Manuel Núñez López que fue funcionario de Ros Roca Indox, que renunció a la empresa en enero del 2015, que el día 13 de febrero de 2015 fue el último día que estuvo en la planta, que el encargado del área de generación era David Timoneda que estaba por la mañana y Lucian Vlad por la noche, que cuando estuvo en la planta nunca vio gente de Petroecuador sola arreglando los generadores (genset), solo a los empelados de Ros Roca Indox. De fs. 1381 obra la versión de Carlos Bismark Monserrate Pazmiño, ex funcionario de Ros Roca Indox, quien se encargaba de control de vehículos, recepción de materiales, y compra de pequeños materiales para mantenimiento de la planta, refiere que el 20 de febrero de 2015, recibió una llamada telefónica de Segundo Aguilar, pidiéndole que se acerque a la planta, pues se encontraba en la ciudad de Machala, al llegar le comunica que Doris Reinoso se ha comunicado pidiéndole que haga un inventario de lo que está en la oficina de Ros Roca Indox, y que tenían que desalojar la Planta, ya que era pedido y orden del Dr. Paul Ullauri, que el día de los hechos estaba de turno David Timoneda. De fs. 1387 a 1390 consta el Informe de Reconocimiento del lugar de los hechos y evidencias, realizado por el Sgos. Cesar Zhingre Quiroga. De fs.

1589 a 1615 consta el informe de fijación de evidencias realizado por el Cbos. Wladimir Ubidia Carlosama, perito de la Unidad de Apoyo de Criminalística de El Oro, en donde se singulariza varias evidencias, las cuales se encuentran dentro de la planta de licuefacción de Bajo Alto Petroecuador, y se trata de: nueve motores de generación eléctrica, nueve alternadores de generadores, diez tableros de control de los motores. De fs. 1662 a 1666 obra el Informe Pericial Contable, realizado por el Ing. Adrián Ruiz, quien concluye que se puede determinar que de la paralización de la Planta de Licuefacción se ocasiono un perjuicio desde el periodo en el cual se basa la pericia de \$18.186.275,97, incluidos honorarios profesionales. De fs. 2311 a 2344 consta la ampliación a dicho informe en el que se establece un perjuicio al Estado de \$18.208.074,37. Consta de fs. 1670 a 1675 el Memorando Nro. 01529-PRY-DPP-TRA-2015, suscrito por los señores Ing. José Vera, Ing. Gastón Díaz, Ing. Manuel Arreaga M. e Ing. Félix Murillo R., donde se presenta una actualización del Informe de perjuicios y daños emergentes derivados del contrato Nro. 2009049, en el que se concluye lo siguiente: En este informe se encuentra únicamente considerado el Perjuicio estimado hasta Noviembre de 2015, y no el perjuicio a futuro, por tener una fecha estimada de inicio de Operación en Diciembre de 2015. Además no se ha considerado el valor de la remediación integral de las áreas mecánica, eléctrica, civil e instrumentación, cuyo monto será establecido por Worley Parsons, quienes están liderando la remediación de la Planta de Licuefacción de Bajo Alto. El perjuicio estimado total es: Daño emergente 16'.264.443,75. Lucro Cesante 29' 945.858,80, valor total estimado 46. 210.302,55. De fs. 1676 a 1688 obra el Informe de Pericia Informática, realizada por el Ing. Manuel Ángel Buele Apolo, pericia realizada a los equipos informáticos utilizados por el personal de Ros Roca Indox, concluyendo que en los equipos se encontró un programa para el control de motores el mismo que no se podía poner en funcionamiento sin tener la clave de administrador o accesos ya que lo solicita para su configuración y utilización. De fs. 1791 consta la versión del Ing. Eléctrico Alfredo Javier Carrión Haro, quien en lo principal refiere que el día 20 de febrero de 2015, se encontraba en Comisión de Servicios en la ciudad de Guayaquil, que le comunicaron que el personal de Ros Roca habían abandonado la Planta de GNL, quienes en ese momento se encontraban en la reparación de los motores denominados Gensets, los que suministran energía eléctrica a la Planta, dejándola parada. De fs. 1809 obra la versión de Lisette Melissa Berru Saverio, quien pertenece al área de comercialización de Petroecuador, indica que se enviaron oficios a los clientes del sector industrial, haciéndoles conocer de la suspensión de los despachos de GNL, informando que la parada de la planta fue por inconvenientes con los motores Gensets, que los clientes fueron oportunamente comunicados de la parada de la planta, para que tomen las medidas necesarias. De fs. 1836 a 1970 consta el Informe Pericial Técnico Mecánico de los generadores Genset realizado por el Ing. Manuel Alfredo Zambrano Alcívar, quien refiere que se hizo la pericia a motores Genset indicando que el sistema de control de los grupos Genset lo forman un PLC por máquina integrado en un ordenador llamado MICROBOX, todas las variables de los grupos se reúnen en 3 ordenadores , un ordenador SCADA con monitor en la sala de control con las mismas funciones del otro y además puede representar gráficamente y grabar los parámetros de funcionamiento, concluye lo siguiente: "...no ha sido posible determinar las modificaciones mecánicas que se realizaron en los motores CUMMINS originalmente a Diesel para transformarlo a gas metano. No ha sido posible determinar si se hicieron modificaciones técnicas acertadas o las requeridas para realizar la transformación de dichos generadores de diesel a gas metano, para lo cual es necesario comparar un motor original con un motor modificado... El software es de propiedad del fabricante, ROS ROCA INDOX CRYO ENERGY, por lo tanto no se puede acceder a él y por consiguiente no se puede chequear ni analizarlo. De la circuitería electrónica no se tiene planos y esquemas, por lo tanto tampoco se puede analizar...". De fs. 2450 a 2460 se

encuentra la ampliación al mencionado informe técnico mecánico de los motores Genset, mencionando el perito que el motor Cummins KTA50-G9, está diseñado originalmente para que funcione con combustible diesel y no con gas metano. De fs. 2190 consta el oficio Nro. 3409-POT-SPT-ITD-TMA-2014, dirigido al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico por parte del Gerente de Transporte Enc. de Petroecuador, solicitando autorización para continuar con la operación de la Planta de GNL. De fs. 2268 a 2274 consta el Informe de Control Técnico de la ejecución de la remediación a la Planta de GNL, durante el año 2015, dirigido al Ing. Roberto Xavier Lara Lovato por parte del Ms. Paul Alan Merchán Merchán. De fs. 2276 obra la versión de Jorge Isaías López Cabrera, quien refiere que el día 20 de febrero de 2015, laboraba en la Planta de Bajo Alto como supervisor de ventas mayoristas en el área de comercialización, que se habían enterado de forma extraoficial que la Planta se había paralizado por parte de los señores españoles de Ros Roca, que elaboró un correo informando a los clientes de la suspensión de los despachos por la parada no programada de la planta. De fs. 2277 consta la versión del Ing. Alfredo Javier Carrión Haro, quien laboraba en la Planta de Bajo Alto, mencionando que al momento de la paralización de la planta existía un stock de 130 toneladas de GNL, que alcanzaba para dar un servicio a la comunidad por cuatro meses aproximadamente, pero que al sector industrial ya no se abasteció, pues ellos consumen de 80 a 100 toneladas diarias, y son los sectores de Quito, Cuenca y Guayaquil. De fs. 2279 se encuentra la versión de Carlos Julio Vivas Anastacio, guardia de Petroecuador, quien menciona que el día 20 de febrero de 2015, observo a David Timoneda que salió por la puerta de emergencia de la Planta de Bajo Alto, que tres personas más de Indox abandonaron la Planta, que ellos tenían el mando de la Planta, quedando paralizada, salieron de manera planificada, trataron de sacar una computadora, recogieron a Timoneda y todos se fueron juntos, éste último salió con un bolso que no pudieron revisar. De fs. 2281 obra la versión de Miguel Enrique Mena Navas, quien indica que viajó a Barcelona-España por disposición del Gerente General de Petroecuador durante 15 días para contactar a la empresa OTC quien habría fabricado las tarjetas del sistema de control en base de la cual operaban los grupos de generación eléctrica y así poder encender la planta, ya que las mismas se encontraban en mal estado, no se podían encender los equipos de generación eléctrica, no existe alguna empresa en el país que conozca de la tecnología y del software con los cuales se operaban las tarjetas. De fs. 2283 obra la versión libre de Meylin Eloisa Robles Duarte quien laboraba en el Departamento de Comercialización de Petroecuador, quien refiere que sobre la paralización de la Planta de GNL de Bajo alto se comunicó a los clientes que se iba a suspender el servicio para que ellos tomaran las precauciones necesarias. De fs. 2333 a 2334 obra la Resolución Nro. 2015134, suscrita por Marco Calvopiña G., Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, Ep Petroecuador, encargado, mediante la cual se formaliza la Comisión de Servicios al Exterior debidamente autorizada a favor de los Ingenieros: Francisco Cortez Altamirano, Técnico Líder de Instrumentación y Control del SOTE; y Miguel Mena Navas, Asesor de la Gerencia General, quienes viajaron a Barcelona-España del 04 al 14; y, del 04 al 18 de marzo de 2015, respectivamente, a fin de transportar 33 tarjetas electrónicas MENCEN y 5 CANTO, las cuales presentan problemas en su programación, a fin de que sean reparadas, lo que permitirá que entre en funcionamiento los motores que suministran energía para la Planta de Nitrógeno en la Planta de GNL en Bajo Alto y adquirir experiencia en el tratamiento de este tipo de tarjetas. De fs. 2447 a 2449 obra el Oficio Nro. 04962-VMA-AMA-2015, de fecha Quito, DM, 25 de Febrero de 2015, suscrito por Rocío Pesantes Moreira, Subgerente de ventas mayoristas, enc., EP Petroecuador, dirigida a los clientes de la Planta de Bajo alto, informando que el servicio queda suspendido del 23 de febrero al 01 de marzo de 2015. De fs. 2447 a 2587 consta el oficio Nro. SCVS.IRQ.SG.SRS.2016.1033.5971, suscrito por Felipe Oleas Sandoval,

Secretario General de la Intendencia Regional de Quito, que contiene datos generales, datos de domiciliación y copia certificada de escritura pública de domiciliación de la compañía Ros Roca Indox Cryo Energy, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL; SEXTO.- ANALISIS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA: Como se ha dejado sentado en el acápite anterior, EP PETROECUADOR, suscribe un contrato de SERVICIO DE MANTENIMIENTO, SUPERVISIÓN, OPERACIÓN Y SUMINISTRO DE CONSUMIBLES NECESARIOS PARA LA CORRECTA OPERATIVIDAD DE LA PLANTA DE LICUEFACCIÓN DE GAS NATURAL BAJO ALTO, con Ros Roca Indox Cryo Energy, S.L. SOCIEDAD UNIPERSONAL, existiendo contratos complementarios al principal, y dentro de los cuales se establece que se debía realizar la remediación integral a la Planta a fin de recuperar su capacidad de diseño, y esto tenía que ver particularmente con actividades de mantenimiento preventivo y correctivo en los generadores eléctricos, dicha reparación fue puesta en conocimiento de los directivos de EP PETROECUADOR por parte de Paul Ullauri, Representante Legal de la empresa Ros Roca, presentó un cronograma el cual no fue cumplido, y en lugar de aquello el personal de Ros Roca se retira de la Planta, por tanto el personal de Petroecuador presenta inconvenientes con las claves de acceso a los software de la Planta lo que imposibilitaba poner en marcha la misma; dichas claves las conocías únicamente los señores David Timoneda y Lucian Vlad, el primero de los nombrados abandonó la Planta conjuntamente con el resto del personal de Ros Roca Indox, y como consecuencia de dichos actos, funcionarios de Petroecuador tuvieron que trasladarse a España para conseguir tarjetas electrónicas necesarias para encender los generadores, causándose un perjuicio al Estado Ecuatoriano de aproximadamente de \$18.208.074,37; SÉPTIMO.- MOTIVACIÓN; 7.1.- FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.- El artículo 424 de la Constitución de la República, indica su supremacía sobre las demás normas del ordenamiento jurídico. En este sentido, es menester analizar en primer lugar las disposiciones constitucionales referentes al presente caso. Así, el artículo 1 de la misma norma suprema dice que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, significando que se tiene que administrar justicia con apego y respeto a la dignidad de la persona. El artículo 76.7.L, ibídem, manda que todas las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. El artículo 76 de la Ley suprema, establece que en todo proceso donde se determine derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso, mismo que comprende varias garantías como entre otros el derecho a la defensa, que también implica a su vez varias garantías, contempladas en el artículo 76.7 antes referido. Por su parte el artículo 77 de la misma norma rectora, dice que en los procesos donde se haya privado de la libertad a una persona se observarán varias garantías básicas como el hecho de haberle informado el motivo de su detención, el derecho de mantenerse en silencio, etcétera. Por su parte el artículo 168.6 de la misma Constitución, nos indica que en la sustanciación de todos los procesos, se hará conforme al sistema oral acusatorio, en base a los principios de concentración, contradicción y dispositivo, mismos que durante la etapa de instrucción fiscal y causa penal han sido observados de manera irrestricta; de igual forma se ha observado los principios de uniformidad, inmediación y celeridad, previstos en el artículo 169, tomando en cuenta que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.- En relación al delito que se investigó por parte de fiscalía, se debe mencionar que la Planta de Licuefacción de GNL de Bajo Alto, ofrecía un servicio público, el mismo que se considera tutelado tanto por la norma suprema como por la procesal como vemos en las siguientes disposiciones legales contemplada en la Constitución de la República: "...Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de

las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor...". "...Art. 326, numeral 15): Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios..."; 7.2.- FUNDAMENTACION PROCESAL: El Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente: "... 346.- Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...". Se trata de un delito contra la Seguridad Pública, y contempla cinco verbos rectores "impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público..."; el verbo rector "paralice" que es el aplicable al caso, debe analizarse desde varias perspectivas. El término paralizar que significa detener la acción, el movimiento, dificultad que surge en la marcha de un asunto o en el movimiento cualquier cuerpo o aparato, de estas acciones deben dirigirse a servicios públicos, instalaciones industriales o fabriles, centros comerciales, puertos, canales, minas, polvorines, vehículos o cualquier otro elemento de transporte. El Dr. Fernando Yávar Núñez en su libro Orientaciones COIP, Tomo II, Pág. 482 refiere que: "Paralizar un servicio público es dejar de atender una prestación al ciudadano, que tiene derecho, por ser un contribuyente de los impuestos y que de ellos se mantienen los servicios públicos y el salario mensual de los servidores públicos. El tipo penal dirige la obligatoriedad para que no haya impedimento, ni entorpecimiento normal en la atención al ciudadano; es decir, aquel que contribuya físicamente a su no atención normal, impidiendo o entorpeciendo, obviamente deberán ser algunas personas, pues el acto dañoso el pluriobjetivo y no individual como lo hace aparecer el asambleísta, encuadraría en la antijuricidad de forma directa". Por tanto se encuentra demostrado dicho tipo penal, con los diferentes elementos de prueba mencionados con anterioridad, esto es que el personal de Ros Roca Indox, a sabiendas de que se prestaba un servicio público mediante la entidad a su cargo, abandonan el lugar, dejando la Planta de GNL de Bajo Alto sin abastecimiento de energía para producir dicho producto hidrocarburífero y consecuentemente continuar con su distribución a la comunidad y al sector industrial. No existe discordancia en los elementos de cargo que constan en la investigación de Fiscalía en contra de los procesados, en cuanto que existen presunciones graves de su participación en el cometimiento del ilícito acusado, puesto que se debe tomar en cuenta que no solo se analiza el hecho de la paralización de servicio público, sino también, que con esto se eliminó cualquier posibilidad de continuar brindando dicha prestación estatal (conocimiento de claves exclusivas para funcionamiento de generadores eléctricos), lo cual no solo afecta el bien jurídico protegido en este caso la seguridad pública, sino también derechos individuales de quienes forman parte de la comunidad, así como los trabajadores de la entidad estatal. OCTAVO.- PARTE RESOLUTIVA.- Las presunciones obtenidas en el proceso están basadas en indicios graves que hacen presumir de la responsabilidad penal de los procesados en el cometimiento del ilícito acusado. Estos hechos o elementos además son graves, precisos y concordantes, encontrando el nexo causal y sus responsables, con acatamiento de los requisitos señalados en los artículos 454 y 455 del Código Orgánico Integral Penal. Con los antecedentes anotados, la actitud dolosa ejecutada por los procesados, se encuentra como autoría directa de conformidad al artículo 42 Ibídem, de los procesados PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, SALVADOR ROCA ENRICH, DAVID TIMONEDA

y la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL o INCRYEN 2014 S.L., y LUCIAN VLAD en calidad de cómplice, conforme lo dispone el Art. 43 Ibídem. De los elementos de prueba anunciados en audiencia preparatoria de juicio, esta juzgadora tiene la convicción de que los mencionados procesados han participado del delito tipificado y sancionado por el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal. El delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable; sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y de responsabilidad. En la especie con los elementos de prueba anunciados tanto por Fiscalía como por el Acusador Particular, se establece que la conducta de PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, SALVADOR ROCA ENRICH, DAVID TIMONEDA y la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL o INCRYEN 2014 S.L., y LUCIAN VLAD, coincide con la descripción del tipo penal previsto por el artículo 346 del Código Orgánico Integral Penal, que reza: "...Paralización de un servicio público.- La persona que impida, entorpezca o paralice la normal prestación de un servicio público o se resista violentamente al restablecimiento del mismo; o, se tome por fuerza un edificio o instalación pública, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años...". Como se puede colegir por los testigos que han rendido sus versiones en Fiscalía, la paralización del servicio público que prestaba la Planta de GNL Bajo Alto, se dio a causa de la retirada del personal de Ros Roca Indox, quienes eran los únicos capacitados para operar dicha Planta, y consecuentemente ocurre la paralización del servicio brindado por la misma a la comunidad y al sector industrial, impidiendo que funcionarios de Petroecuador pongan en marcha de manera inmediata la planta, por las fallas que ya se venían presentando, así como por el desconocimiento de las claves de manejo de software para operatividad de los generadores de energía. Por tanto esta juzgadora considera que el acto realizado por PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, SALVADOR ROCA ENRICH, DAVID TIMONEDA y la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL o INCRYEN 2014 S.L., y LUCIAN VLAD, evidencia un conocimiento pleno de las consecuencias de la paralización de la Planta de Bajo Alto, pues es debido a este conocimiento que huyen del lugar y algunos de los nombrados del país, por lo que estamos frente a una acción antijurídica, un tipo jurídico penal, atacando con ello, un bien jurídico protegido por el Estado como es la seguridad pública, situación que obliga a la Operadora de Justicia que suscribe, acoger el dictamen de Acusación Fiscal en todos sus partes, y en aplicación al Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal DICTO AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO EN CONTRA DE LOS PROCESADOS PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, SALVADOR ROCA ENRICH, DAVID TIMONEDA y la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL o INCRYEN 2014 S.L., en su calidades de AUTORES DIRECTOS de conformidad con el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP.- y LUCIAN VLAD, en calidad de cómplice según lo previsto en el Art. 43 Ibídem, por haber trasgredido el delito tipificado y sancionado en el Art. 346 del Código Orgánico Integral Penal. Se confirman las medidas cautelares dictadas con anterioridad, esto es la prisión preventiva de PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA, SALVADOR ROCA ENRICH, DAVID TIMONEDA, y LUCIAN VLAD, que se ha ordenado en contra de los mismos, prevista en el numeral 6 del Art. 522 del mismo cuerpo legal en concordancia con el Art. 534 Ibídem. Se ordena también la prohibición de ausentarse del país por parte de los procesados, conforme a lo señalado en el Art. 522 numeral 1 Ibídem, para lo cual deberá oficiarse a la Dirección Provincial de la Policía Judicial y al Comando Provincial De La Policía De El Oro haciéndoles conocer de la situación jurídica de los procesados, así como la prohibición de enajenar bienes en atención a lo que indica el Art. 549 numeral 4 del COIP. De acuerdo al Art. 551 la orden especial sobre la persona jurídica ROS ROCA INDOX CRYO-

ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL, de inmovilización fondos de la misma. Tomando en cuenta lo señalado en el Art. 555 Ibídem se dispone la retención de las cuentas bancarias que tuvieren los procesados, hasta por la cantidad de \$ 18'.000.000,00 de dólares americanos, debiendo oficiarse como corresponda, esto a fin de garantizar la multa correspondiente al tipo penal acusado y la reparación integral a la víctima. Una vez ejecutoriado el presente Auto resolutorio se ELEVARÁ el expedientillo a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia para que se prosiga con la etapa de juicio en uno de los Tribunales de Garantías Penales de la Provincia de El Oro, en contra de los procesados PAUL FRANCISCO ULLAURI PEÑA quien se encuentra privado de su libertad Y ROS ROCA INDOX CRYO-ENERGY S.L SOCIEDAD UNIPERSONAL o INCRYEN 2014 S.L. Tomando en cuenta que los procesados SALVADOR ROCA ENRICH, DAVID TIMONEDA y LUCIAN VLAD se encuentran prófugos se SUSPENDE LA ETAPA DE JUICIO, para los mencionados procesados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 563 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, hasta que sean capturados o se presenten voluntariamente, con lo que se reanudará el mismo, luego del cual se elevará el expedientillo a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia de El Oro para que se prosiga con la etapa de juicio en uno de los Tribunales de Garantías Penales de la Provincia de El Oro. Se ordena también la prohibición de ausentarse del país por parte de los procesados, conforme a lo señalado en el Art. 522 numeral 1 Ibídem, para lo cual deberá oficiarse a la Dirección Provincial de la Policía Judicial y al Comando Provincial De La Policía De El Oro haciéndoles conocer de la situación jurídica de los procesados antes nombrados, juntando la respectiva boleta de encarcelamiento para la misma sea ejecutada.- NOVENO: ANUNCIO DE PRUEBA.- Tómese en cuenta la prueba anunciada por FISCALIA, ACUSADOR PARTICULAR y DEFENSA, presentada por escrito en audiencia preparatoria de juicio, la que deberá remitirse adjunta al presente auto al Tribunal Penal de Garantías Penales de El Oro.- Intervenga el actuario de esta Unidad Judicial Penal, Ab. Jose Franco Torres.- Cúmplase y Notifíquese.-Lo certifico

GALLARDO MUÑOZ MARÍA FERNANDA
JUEZ